



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada, la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Isaac Agudelo, identificado con c.c. 10.248.124, quien no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 21 de octubre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00655

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de Sucesión Intestada del causante Rafael Antonio González presentada por los interesados Martha Lucía Rincón Gil, Maribel González Rincón y Felipe González Rincón, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrijan los siguientes defectos:

a) Deberá aclararse por qué razón esta sucesión se dirige en contra de Ricardo González Rincón y herederos indeterminados del causante Rafael Antonio González Vargas, si nos encontramos frente a un proceso de liquidación cuya finalidad es adjudicar el patrimonio que le perteneció a determinados sujetos de derecho a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tiene el derecho de recibirlo; y en principio, no es un asunto contencioso.

b) Explicará por qué en el hecho sexto se señala que “*no se liquidó la sociedad conyugal y patrimonial*” entre el causante y la señora Martha Lucía Rincón Gil, cuando se advierte en la copia allegada de la sentencia del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales que operó la prescripción frente a la declaratoria de sociedad patrimonial entre estos.

c) En línea con lo anterior, deberá manifestar bajo qué situación, documento o fundamento legal, se considera a la señora Martha Lucía Rincón Gil legitimada para actuar en el presente proceso sucesoral para optar por gananciales.

d) Deberán adecuarse las pretensiones segunda, tercera y sexta, por cuanto tal y como se ha señalado en las causales de inadmisión referidas en los literales b) y c), no se encuentra legitimada para intervenir en el presente proceso. Asimismo, en relación con esta último, se aclara que la figura del beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 1304 del Código Civil, únicamente aplica para los herederos.

e) Con todo, y de cara a lo previsto en el artículo 78 del CGP, indicará por qué razón no se expuso en los hechos de la demanda, que la sociedad patrimonial que se deprecaba entre la señora Martha Lucía Rincón Gil y el causante, no fue declarada por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

f) En relación con el ordinal séptimo de pretensiones, el mismo no se enmarca en tal clasificación, además, se requiere que se aclare si está actuando únicamente en calidad de representante judicial de la señora Martha Lucía Rincón Gil, o si se debe reconocer personería para actuar en nombre de Maribel y Felipe González Rincón.

g) De conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 5° deberá allegarse el avalúo catastral correspondiente al año 2022, pues el allegado hace referencia al año 2021, con el fin de determinar la cuantía.

h) Asimismo, deberá arrimarse certificado reciente de libertad y tradición, ya que el aportado corresponde al año 2021.

i) Se allegará copia del registro civil de nacimiento del señor Ricardo González Rincón, para determinar su parentesco con el causante y con las demás personas que deben ser citadas.

j) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.G. del P., los señores Maribel y Felipe González Rincón, deberán manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

k) Asimismo, atendiendo al mencionado canon normativo, deberán relacionarse las direcciones físicas y digitales donde puedan ser notificados todos los herederos conocidos, entre ellos las de los menores Yilmer, Dulier y Nicol González Serna.

l) El poder conferido no contiene la dirección electrónica del togado, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá allegarse uno que cumpla con tales requisitos o en su defecto, los establecidos en el artículo 74 y ss. del C.G. del P.

Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Advertida la causal 1) de inadmisión, por el momento no se reconoce personería procesal al abogado actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a990ff04cc5edc490df429a10ede57c858518603fa1beaa2ec1c106d7da16b8**

Documento generado en 24/10/2022 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>